

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 22 de marzo del 2019

AÑO CXLI

Nº 58

72 páginas

Pág 2

La Gaceta Nº 58 — Viernes 22 de marzo del 2019

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N.º 21.097

(Aprobado en sesión número 39, celebrada el 12 de marzo de 2019, por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales)

Reforma del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, para la regulación de los servicios públicos esenciales.

“ARTICULO 1. Refórmese el artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 15 de setiembre de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 376.- Para los efectos del artículo 61 de la Constitución Política, y el 375 anterior, se entiende por servicio público esencial aquel cuya interrupción podría poner en inminente y evidente peligro la vida, la seguridad o la salud de en toda o parte de la población, o causar grave daño a la economía pública. Para cualquier efecto legal, serán considerados como servicios públicos esenciales:

- 1) Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, especialmente de medicamentos, suministros o equipo médico y bienes perecederos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquiera otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine.
- 2) Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía públicas, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones.
- 3) Servicios de salud, en todos sus niveles de atención, que brindan asistencia de forma directa e integral al usuario incluyendo los servicios de: hospitalización y atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio y diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, tratamientos médicos y/o terapéuticos así como los de rehabilitación, farmacia, citas y atenciones programadas y no programadas, emergencias y urgencias,

lavandería, ropería, aseo, vigilancia, registros médicos, archivo, servicios de ambulancia y transporte de usuarios, el suministro de medicamentos, y en general todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores que llevan a cabo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y servicios de inspección administrativa para mantener el orden público relativos a salubridad, control de sonido, alimentos, concentraciones masivas y similares.

- 4) Servicios de seguridad pública incluyendo servicios de policía, vigilancia, investigación, defensa de la soberanía nacional, policía de tránsito, guardacostas, así como la custodia y atención de personas privadas de libertad en cualquiera de los sitios donde permanecieren, así como servicios de seguridad y protección de la infraestructura y de los sistemas de agua potable, electricidad y telecomunicaciones.
- 5) Controladores aéreos, control migratorio y aduanero, así como los servicios de atención a pasajeros y sus pertenencias en aeropuertos y puestos fronterizos.
- 6) Atención de emergencias, incluyendo incendios, de búsqueda de personas desaparecidas, rescate de víctimas y servicios de atención de desastres y/o emergencias. Incluye los servicios de atención de llamadas de emergencia.
- 7) Los servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.
- 8) Los servicios necesarios para asegurar la producción, transporte o transmisión, distribución y suministro de energía a los consumidores, incluyendo la atención de averías mayores ya sea combustibles en planta o a granel para uso general de la población. Incluye el suministro tanto en plantel como al detalle de los combustibles.
- 9) Los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, incluyendo la reparación de las averías en los mismos.
- 10) Servicios de protección, cuidado y alimentación a la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras poblaciones vulnerables, la atención de menores de edad en la red de cuidado y en comedores escolares, así como los servicios de limpieza indispensables para las personas durante su permanencia en centros educativos, de cuidado o albergues.
- 11) La educación pública y la atención médica y de seguridad de los educandos mientras permanezcan en los centros educativos.
- 12) Los servicios de aseo de vías y sitios públicos, así como los servicios de recolección y tratamiento de desechos y residuos.

- 13) El acceso a la Administración de Justicia, incluyendo el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente, atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección, juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos pronto a prescribir, intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la comunicación, atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país, mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP), traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas, protección a víctimas y testigos, la disponibilidad que deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación, la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad, y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.
- 14) Los servicios bancarios de depósito y retiro de dineros;
- 15) la celebración de elección nacionales, cantonales, referéndum, plebiscitos o consultas populares, en los plazos indispensables para no impedir su celebración;

ARTICULO 2. Modifícase el artículo 375 del Código de Trabajo, para que donde dice “servicio público” se lea “servicio público esencial”.

ARTICULO 3. Adiciónanse un artículo 376 bis y un 376 ter al Código de Trabajo que se leerán:

ARTICULO 376 bis. Serán considerados también servicios públicos esenciales aquellos que sin encontrarse así determinados en el artículo anterior, por la duración de la interrupción de su prestación puedan llegar a amenazar la vida, la salud o la seguridad de las personas, o causar un grave daño a la economía pública.

Los servicios que no sean considerados esenciales se someterán a limitaciones en su prestación en caso de huelga, siempre que se garantice un servicio mínimo de atención; este servicio mínimo deberá formalizarse en un documento suscrito por patronos y trabajadores de acuerdo a criterios técnicos según el área de que se trate, de previo a la suspensión de funciones de los trabajadores, y deberá ser depositado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para estos efectos, el Ministerio determinará el contenido mínimo del documento a registrar. Una vez se encuentre formalizado el acuerdo, los trabajadores podrán acudir a la huelga. En caso de que una de las partes se niegue a la formalización del plan de servicios mínimos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar su implementación, si fuera considerado necesario.

ARTICULO 376 TER. El servicio público esencial podrá ser prestado por instituciones, entes o personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, por lo que su calificación jurídica dependerá del servicio brindado y no de quien lo preste. La prohibición señalada en el artículo 375 de este Código se limita a aquellas funciones sean indispensables para que la prestación del servicio público esencial no se vea interrumpida, obstaculizada o dificultada.

El Estado garantizará la continuidad de la prestación de todo servicio público esencial.

Para la resolución de los conflictos laborales que se presenten tratándose de personas que brinden un servicio público esencial, agotada la conciliación, los trabajadores estarán obligados a acudir la resolución jurisdiccional del conflicto o al arbitramento, de conformidad con los artículos 375, 429, 456 a 458 y 707 de este Código.

Rige a partir de su publicación.

***Este expediente podrá ser consultado en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—(IN2019329316).